

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** MONICA ALEXANDRA SOLER RODRIGUEZ  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
**Llamada en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**Radicado:** 11001310503720230009301

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2024, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR** **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 6 de noviembre del 2024 por el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, los apoderados de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, sin realizar reparo alguno frente a la absolución de mi representada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en los recursos de apelación presentados oralmente los apoderados de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes, es decir, los apoderados de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados de la parte demandante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra patita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME**  
**LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 6/11/2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio se acreditó un contrato realidad entre el demandante y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, razón por la cual, la póliza No. 03 GU071538 expedida por mi prohijada **COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** NO presta cobertura material por cuanto el seguro en mención se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., respecto del pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no se amparó el pago que adeude directamente el FNA como empleador a sus trabajadores.

En segundo lugar, la póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; prestaciones extralegales, primas, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, estímulos, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indemnizaciones, costas, agencias en derecho, entre otras. Como se observa en la demanda, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de beneficios convencionales no contenidos en la póliza de seguro, conceptos los cuales fueron concedidos por el A quo.

En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro. Por lo cual, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. del 25 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. SE LOGRÓ ACREDITAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 03 GU071538 EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EL ASEGURADO; FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

Como previamente se mencionó, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 03 GU071538, únicamente se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (tomadora / afianzada), respecto del pago de salarios y prestaciones sociales y que ello genere una consecuencia negativa para EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante la declaratoria de responsabilidad solidaria frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato afianzado No. 165 de 2017, **excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.** Por lo que, se debe precisar que la póliza de seguro señalada no presta cobertura material en los casos

en que la sociedad asegurada, esto es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, funja como verdadera empleadora del aquí demandante.

En este sentido es manifiesto reiterar, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado, esto es el contrato No. 165 de 2017
- ✓ Que las obligaciones no provengan del pago de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otro tipo de obligación extralegal pactada entre trabajador y empleador.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir el FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

**2. SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA NO MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 03 GU071538 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS.**

En este punto es necesario advertir que dentro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 03 GU071538 funge como entidad tomadora/afianzada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S y como asegurada y/o beneficiaria, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como se constata en la carátula de la póliza enunciada. Por su parte, el riesgo asegurado consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 35 del C.S.T., por el incumplimiento de la afianzada, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que hayan ejecutado funciones en favor de la ejecución del contrato afianzado No. 165 de 2017.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios y prestaciones sociales se deben acreditar los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 165 de 2017 suscrito entre S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. como contratista y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como contratante.
- ✓ Que las obligaciones no provengan del pago de prestaciones laborales derivadas de convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otro tipo de obligación extralegal pactada entre trabajador y empleador. No se amparan obligaciones provenientes de convenciones colectivas, como las reclamadas por la parte demandante.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto no se logró acreditar que las obligaciones reclamadas por la parte demandante fueran correspondientes al pago salarios y prestaciones sociales derivados del contrato afianzado No. 165 de 2017. Por el contrario, el juzgador declaró el pago de beneficios convencionales a favor del demandante, no contemplados en la póliza de seguro No. 03 GU071538 y no relacionados con el contrato afianzado No. 165 de 2017. Por otro lado, se demostró la existencia de un contrato realidad entre el actor y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir, con una entidad diferente a la afianzada del seguro.

En consecuencia, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia del 6 de noviembre de 2024, mediante la cual se absolvió a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., pues es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

**3. SE LOGRÓ ACREDITAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A CONCEPTOS DISIMILES CONTEMPLADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA:**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad del servicio (ii) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios y prestaciones sociales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

AMPAROS
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE
CALIDAD DE SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: "(...)El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salario y prestaciones sociales amparo el cual operaría en el evento en el que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales a que estaba obligada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de prestaciones

extralegales, primas, indemnizaciones, incrementos salariales, bonificaciones, subsidios, estímulos, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, costas, agencias en derecho, entre otras.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

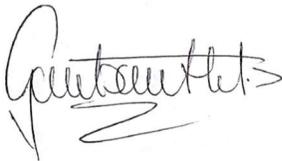
**CAPÍTULO III**  
**PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 6 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolvió a mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.